

Recurso de Revisión: 01296/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: Universidad Tecnológica de Nezahualcóyotl

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, México, de cinco de julio de dos mil diecisiete.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión 01296/INFOEM/IP/RR/2017 interpuesto por el C. [REDACTED] en contra de la respuesta de la Universidad Tecnológica de Nezahualcóyotl, se procede a dictar la presente Resolución; y,

## RESULTANDO

**PRIMERO.** En fecha veintiocho de abril de dos mil diecisiete, el C. [REDACTED] [REDACTED] presentó, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) ante la Universidad Tecnológica de Nezahualcóyotl, Sujeto Obligado, solicitud de acceso a la información pública, registrada bajo el número de expediente 00030/UTNEZA/IP/2017, mediante la cual solicitó le fuese entregado, a través del SAIMEX, lo siguiente:

*“Quiero que me digan por qué el profesor [REDACTED] del grupo [REDACTED] de la carrera Ingeniería en Tecnologías de la Información y Comunicación, División Académica de Informática y Computación reprobó al grupo en el tercer parcial y no lo hizo en el segundo parcial o el primero. Saludos y gracias!!!”. (Sic)*

**SEGUNDO.** De las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX, se advierte que, el Sujeto Obligado, el día veintidós de mayo de dos mil diecisiete, dio respuesta a la solicitud en los términos siguientes:

Recurso de Revisión: 01296/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Universidad Tecnológica de Nezahualcóyotl

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Folio de la solicitud: 00030/UTNEZA/IP/2017

El H. CTUTN acordó por unanimidad como criterio de resolución general que no es competencia del comité de transparencia hacer investigaciones, interpretar, juzgar u evaluar "criterios", "motivos", o "razonamientos y sus consecuencias" ante ninguna instancia estudiantil, académica o judicial, y no autoriza a los titulares de las unidades administrativas involucradas a presentar la información conforme al interés que requiere el solicitante, esto con fundamento en el Artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, solo se presentará la que exista en los términos y condiciones que marcan las normas, procedimientos, documentos y formatos institucionales con las reservas de ley a lugar, y solo si el solicitante lo hace con apego a lo existente en la normatividad Universitaria y las Leyes en vigor. De la solicitud 00030/UTNEZA/IP/2017, lo que el solicitante quiere es que se investigue por qué el profesor [REDACTED] reprobó al grupo [REDACTED] en el tercer parcial y no lo hizo en el segundo parcial o el primero, se resuelven los siguientes: Que no es competencia del Comité de Transparencia hacer investigaciones, interpretar, juzgar u evaluar "criterios", "motivos", "quejas" "sustentaciones o fundamentaciones legales de criterios o promociones", "razonamientos y sus consecuencias" o "el por qué un profesor u consejo divisional aprueba o reprueba un estudiante o grupo de estudiantes", ante ninguna instancia estudiantil, académica o judicial; Que este comité no apoya ni resuelve las situaciones de retardos, tolerancias, asistencias e inasistencias de asignaturas, en lo grupal o en lo individual, pues no tiene mayor injerencia en el área académica ni es de su interés salvo por la información que si procede publicar; Que no autoriza a los titulares de las unidades administrativas involucradas a presentar la información conforme al interés que requiere el solicitante, esto con fundamento en el artículo 12 de la ley de transparencia y acceso a la información pública del estado de México y municipios, solo se presenta la que existe en los términos y condiciones que marcan las normas y procedimientos, en los documentos y formatos institucionales que en ellos se indiquen, con las reservas de ley a lugar, y solo si es solicitada con apego a lo existente en la normatividad universitaria y las leyes en vigor, así mismo, en cuanto a los principios en materia de transparencia, y en los términos del artículo 12 de la ley de transparencia y acceso a la información del estado de México y municipios, donde se menciona que la información que se proporciona es como obra en los archivos del titular de la información y en el estado en que se encuentra en la universidad, pues no existe obligación del sujeto obligado de hacer procesos especiales ni investigaciones a interés revelado en peticiones de los estudiantes ni de los solicitantes, por tanto esta solicitud ES IMPROCEDENTE. Además, en la universidad no existen registros estadísticos para ese tipo de mediciones de motivos para explicación de causas o razones del hacer o actuar de profesores y estudiantes. SE DA RESPUESTA CON PDF DE SOLICITUD DE REUNIÓN DEL COMITÉ, ACTA DE LA SEPTIMA REUNIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITE DE TRANSPARENCIA, RUTA DE ACCESO A LA NORMATIVIDAD UNIVERSITARIA, PLANEACIÓN DOCENTE CON LOS ASPECTOS A EVALUAR Y CONTESTACIÓN DEL DIRECTOR DE CARRERA.

ATENTAMENTE

M. en C.E. EDGARDO RODRÍGUEZ MORENO

Asimismo, adjuntó a su respuesta cinco diversos archivos electrónicos denominados, CONTESTACION 19MAYO.pdf, Acta VII SesiónExtra.pdf, CONVOCATORIA

*EXTRA19.pdf*, *Ruta acceso NORMAS.pdf*, *ESTADISTICA APLIC II.pdf*, los cuales medularmente contienen lo siguiente:

1. *CONTESTACION 19MAYO.pdf*, Archivo electrónico que contiene el oficio No. 205F220000/0140/17 a través del cual señala lo siguiente:

- No es competencia del Comité de Transparencia, investigar, interpretar, ni ser parte juzgadora u evaluadora de “criterios”, “motivos”, “quejas” “sustentaciones o fundamentaciones legales de criterios o promociones”, “causas y efectos” o “el por qué un profesor u consejo divisional aprueba o reprueba un estudiante o grupo de estudiantes”, ante ninguna instancia estudiantil, académica o judicial.
- Que el Comité de Transparencia, no apoya ni resuelve las situaciones de aprobación o reprobación de asignaturas, en lo grupal o en lo individual, pues no tiene mayor injerencia en el área académica ni es de interés.
- No se autoriza a los titulares de las unidades administrativas involucradas a presentar la información conforme al interés que requiere el solicitante, solo se presenta la que existe en los términos y condiciones que marcan las normas y procedimientos, en los documentos y formatos institucionales que en ellos se indiquen, con las reservas de ley a lugar, y solo si es solicitada con apego a lo existente en la normatividad universitaria y las leyes en vigor.
- No existe obligación del Sujeto Obligado de hacer procesos especiales ni investigaciones a interés revelado en peticiones de los estudiantes ni de los solicitantes, toda solicitud así recibida es IMPROCEDENTE.

- El Sujeto Obligado no cuenta con registros estadísticos, para ese tipo de mediciones de motivos para explicación de causa, en el supuesto de que estos sean verídicos, y en caso de serlo y existir una inconformidad por el solicitante, deberá remitir queja a la secretaría académica o a la contraloría interna del Sujeto Obligado, mediante escrito donde detalle los hechos, con evidencias e identificación oficial y vigente.

2. *Acta VII SesiónExtra.pdf*, a través de la cual se transcribe de manera íntegra la opinión del Comité de Transparencia la cual es idéntica a la respuesta otorgada inicialmente y que por tanto quedó señalada precedentemente, así también dicha acta contiene el Acuerdo CTUTN/007/013/2017 el cual para mayor referencia se inserta a continuación:

<p><b>CTUTN/007/013/2017</b></p>	<p><i>De la solicitud 00030/UTNEZA/IP/2017, lo que el solicitante quiere es que se investigue por qué el profesor [REDACTED] reprobó al grupo [REDACTED] en el tercer parcial y no lo hizo en el segundo parcial o el primero, se resuelven los siguientes: Que no es competencia del Comité de Transparencia hacer investigaciones, interpretar, juzgar u evaluar "criterios", "motivos", "quejas", "sustentaciones o fundamentaciones legales de criterios o promociones", "razonamientos y sus consecuencias" o "el por qué un profesor u consejo divisional aprueba o reprueba un estudiante o grupo de estudiantes", ante ninguna instancia estudiantil, académica o judicial; Que este comité no apoya ni resuelve las situaciones de retardos, tolerancias, asistencias e inasistencias de asignaturas, en lo grupal o en lo individual, pues no tiene mayor injerencia en el área académica ni es de su interés salvo por la información que si procede publicar; Que no autoriza a los titulares de las unidades administrativas involucradas a presentar la información conforme al interés que requiere el solicitante, esto con fundamento en el artículo 12 de la ley de transparencia y acceso a la información pública del estado de México y municipios, solo se presenta la que existe en los términos y condiciones que marcan las normas y procedimientos, en los documentos y formatos institucionales que en ellos se indiquen, con las reservas de ley a lugar, y solo si es solicitada con apego a lo existente en la normatividad universitaria y las leyes en vigor. así mismo, en cuanto a los principios en materia de transparencia, y en los términos del artículo 12 de la ley de transparencia y acceso a la información del estado de México y municipios, donde se menciona que la información que se proporciona es como obra en los archivos del titular de la información y en el estado en que se encuentra en la universidad, pues no existe obligación del sujeto obligado de hacer procesos especiales ni investigaciones a interés revelado en peticiones de los estudiantes ni de los solicitantes, por tanto esta solicitud ES IMPROCEDENTE. Además, en la universidad no existen registros estadísticos para ese tipo de mediciones de motivos para explicación de causas o razones del hacer o actuar de profesores y estudiantes.</i></p>
----------------------------------	---

3. *CONVOCATORIA EXTRA19.pdf*, Archivo que contiene el Oficio No. 205f220000/0136/17 de fecha 16 de mayo de 2017, a través del cual el Encargado de la División de Informática y Computación solicita al Jefe de la Unidad de Planeación y Evaluación, ambos adscritos al Sujeto Obligado, apoyo para que convoque de forma extraordinaria al Comité de Transparencia, para el día 19 de mayo de 2017, a las 10:00 horas a fin de dar seguimiento a la información solicitada a través del SAIMEX.

4. *Ruta acceso NORMAS.pdf*, Archivo electrónico que contiene la inserción de diversas pantallas obtenidas de la página electrónica el Sujeto Obligado a través de las cuales se describe el procedimiento para ingresar al Sistema de Gestión de Calidad ISO-9001:2008 y obtener el proceso educativo de la División de Informática y Computación.

5. *ESTADISTICA APLIC II.pdf*, Archivo que contiene la Planeación Didáctica de la División de Informática y Computación, específicamente de la asignatura Estadística Aplicada II; en la cual se señalan los temas, las horas, las estrategias, procedimientos o actividades de enseñanza, aprendizaje por unidad, recursos didácticos por unidad, evidencia de aprendizaje por Unidad y Instrumentos de evaluación por Unidad.

**TERCERO.** Inconforme con lo anterior, con fecha el treinta de mayo de dos mil diecisiete, el ahora recurrente interpuso el recurso de revisión, al que se le asignó el número de expediente 01296/INFOEM/IP/RR/2017, en contra del acto y con base en las razones o motivos de inconformidad siguientes:

**Acto Impugnado**

Recurso de Revisión: 01296/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Universidad Tecnológica de Nezahualcóyotl

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

*"Quiero que me digan por qué el profesor [REDACTED] del grupo [REDACTED] de la carrera Ingeniería en Tecnologías de la Información y Comunicación, División Académica de Informática y Computación reprobó al grupo en el tercer parcial y no lo hizo en el segundo parcial o el primero. Saludos y gracias!!!!" (sic)*

### **Razones o motivos de inconformidad**

*"La respuesta no concuerda con la información solicitada. YO SOLICITO me digan por qué el profesor [REDACTED] del grupo [REDACTED] de la carrera Ingeniería en Tecnologías de la Información y Comunicación, División Académica de Informática y Computación reprobó al grupo en el tercer parcial y no lo hizo en el segundo parcial o el primero." (Sic)*

**CUARTO.** De conformidad con el artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el recurso de revisión número 01296/INFOEM/IP/RR/2017, fue turnado a la Comisionada Presidenta Josefina Román Vergara a efecto de que determinara su admisión o desechamiento.

**QUINTO.** Con fecha cinco de junio de dos mil diecisiete, la Comisionada Josefina Román Vergara, con fundamento en el artículo 185, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, admitió el recurso de revisión que nos ocupa, a fin de integrar el expediente respectivo y ponerlo a disposición de las partes para que en un plazo máximo de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho correspondiera, ofrecieran pruebas, el Sujeto Obligado rindiera su Informe Justificado y se formularan alegatos.

**SEXTO.** De las constancias del expediente electrónico del SAIMEX se advierte que en fecha siete de junio de dos mil diecisiete, el Sujeto Obligado rindió su Informe Justificado, a través del tres archivos electrónicos denominados *ACTA VII SesiónExtra.pdf*, los cuales contienen de manera íntegra el ACTA DE LA SÉPTIMA

SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CÓMITE DE TRANSPARENCIA DE LA UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE NEZAHUALCOYOTL (CTUTN), CELEBRADA EL DIECINUEVE DE MAYO DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE. CTUTN/ACTA/19-05-17/VII-EXT.

Aunado a lo anterior, no se omite precisar que el Sujeto Obligado acompañó a la inserción de los tres archivos electrónicos denominados *ACTA VII SesiónExtra.pdf*, un texto consiste básicamente en ratificar y precisar lo señalado en tanto en la respuesta otorgada al entonces particular como en el OFICIO.- No. 205F220090/0140/17 de fecha 18 de mayo de 2017, emitido por el Comité de Transparencia, motivo por el cual se determinó poner a la vista de la recurrente el veintidós de junio del año en curso, el cual para mayor referencia consiste en:

*“De la solicitud 00030/UTNEZA/IP/2017, lo que el solicitante quiere es que se investigue por qué el profesor [REDACTED] reprobo al grupo [REDACTED] en el tercer parcial y no lo hizo en el segundo parcial o el primero, se resuelven los siguientes: Que no es competencia del Comité de Transparencia hacer investigaciones, interpretar, juzgar u evaluar “criterios”, “motivos”, “quejas” “sustentaciones o fundamentaciones legales de criterios o promociones”, “razonamientos y sus consecuencias” o “el por qué un profesor u consejo divisional aprueba o reprueba un estudiante o grupo de estudiantes”, ante ninguna instancia estudiantil, académica o judicial. De la solicitud 00030/UTNEZA/IP/2017, el H. CTUTN acordó por unanimidad como criterio de resolución general que no es competencia del comité de transparencia hacer investigaciones, interpretar, juzgar u evaluar “criterios”, “motivos”, o “razonamientos y sus consecuencias” ante ninguna instancia estudiantil, académica o judicial, y no autoriza a los titulares de las unidades administrativas involucradas a presentar la información conforme al interés que requiere el solicitante, esto con fundamento en el Artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, solo se presentará la que exista en los términos y condiciones que marcan las normas, procedimientos, documentos y formatos institucionales con las reservas de ley a lugar, y solo si el solicitante lo hace con apega a lo existente en la normatividad Universitaria y las Leyes en vigor.” (sic)*

*(Énfasis añadido)*

Recurso de Revisión: 01296/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Universidad Tecnológica de Nezahualcóyotl

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

*“De la solicitud 00030/UTNEZA/IP/2017, el H. CTUTN acordó por unanimidad que este comité no apoya ni resuelve las situaciones de retardos, tolerancias, asistencias e inasistencias de asignaturas, en lo grupal o en lo individual, pues no tiene mayor injerencia en el área académica ni es de su interés salvo por la información que si procede publicar; Que no autoriza a los titulares de las unidades administrativas involucradas a presentar la información conforme al interés que requiere el solicitante, esto con fundamento en el artículo 12 de la ley de transparencia y acceso a la información pública del estado de México y municipios, solo se presenta la que existe en los términos y condiciones que marcan las normas y procedimientos, en los documentos y formatos institucionales que en ellos se indiquen, con las reservas de ley a lugar, y solo si es solicitada con apego a lo existente en la normatividad universitaria y las leyes en vigor. así mismo, en cuanto a los principios en materia de transparencia, y en los términos del artículo 12 de la ley de transparencia y acceso a la información del estado de México y municipios, donde se menciona que la información que se proporciona es como obra en los archivos del titular de la información y en el estado en que se encuentra en la universidad, pues no existe obligación del sujeto obligado de hacer procesos especiales ni investigaciones a interés revelado en peticiones de los estudiantes ni de los solicitantes, por tanto esta solicitud ES IMPROCEDENTE. Además, en la universidad no existen registros estadísticos para ese tipo de mediciones de motivos para explicación de causas o razones del hacer o actuar de profesores y estudiantes.”*

No obstante lo anterior, es de señalarse que esta Ponencia Resolutora determinó no poner a la vista uno de los tres textos que anexó el Sujeto Obligado a su Informe Justificado, en virtud a que su contenido se refiere a una diversa petición que nada tiene que ver con la que nos ocupa en el presente caso.

**SÉPTIMO.** De las constancias del expediente electrónico del SAIMEX se advierte que el recurrente no formuló manifestación alguna.

**OCTAVO.** En fecha veintiocho de junio de dos mil diecisiete, se decretó el Cierre de Instrucción del presente medio de impugnación, a fin de que la Comisionada Ponente presentara el proyecto de resolución correspondiente.



## CONSIDERANDO

**PRIMERO. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el recurso señalado, de conformidad con los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero, y vigésimo segundo, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2 fracción II, 13, 29, 36, fracciones I y II, 176, 178, 179, 181, párrafo tercero, 185 y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 9, fracciones I, XXIV, 11 y 14, fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

**SEGUNDO. Oportunidad.** Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar el requisito de oportunidad que debe reunir el recurso de revisión interpuesto, previsto en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En esa virtud, tenemos que el recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir de la fecha en que el Sujeto Obligado emitió respuesta, toda vez que esta fue pronunciada el veintidós de mayo de dos mil diecisiete, mientras que el recurrente interpuso el recurso de revisión el treinta de ese mismo mes y año; esto es, al sexto día hábil siguiente; descontando del cómputo del plazo los días veintisiete y veintiocho de mayo de dos mil diecisiete, por tratarse de sábado y domingo respectivamente.

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en la que respondió a ésta el Sujeto Obligado; así como, en la que se interpuso el recurso de revisión, éste se encuentran dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

Asimismo, tras la revisión del escrito de interposición, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**TERCERO. Procedibilidad.** En cuanto a los requisitos de procedibilidad del recurso de revisión, el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece lo siguiente:

*“Artículo 180. El recurso de revisión contendrá:*

*...*

*II. El nombre del solicitante que recurre o de su representante y, en su caso, del tercero interesado, así como la dirección o medio que señale para recibir notificaciones;*

*...*

*En caso de que el recurso se interponga de manera electrónica no será indispensable que contengan los requisitos establecidos en las fracciones II, IV, VII y VIII.*

*...”*

En principio, de una interpretación sistemática al artículo de referencia que contiene los requisitos que deberán contener los recursos de revisión, se resalta que si bien es requisito el nombre del solicitante, también lo es que cuando el recurso se interponga de manera electrónica, dicho requisito no será indispensable para su tramitación.

En este sentido, de la revisión al expediente electrónico del SAIMEX se desprende que la parte solicitante, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, no proporciona su nombre real para que sea identificado, ni se tiene la certeza sobre su

identidad, lo cual no provoca que no se colmen los requisitos establecidos en el citado artículo 180 de la Ley de Transparencia.

Esto es así, ya que como lo establece el artículo 15 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, toda persona tendrá acceso a la información sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, de lo que se infiere que para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, el nombre no es un requisito *sine qua non* que los particulares y en su caso, los recurrentes deban señalar, aunando a que dicha Ley prevé en su artículo 155, párrafo segundo la posibilidad de que las solicitudes de información sean anónimas, con nombre incompleto o seudónimo.

Situación que a su vez se aprecia claramente en los artículos 6, Apartado A, fracciones III y IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5 párrafos quince, dieciséis y diecisiete, fracciones I, III, IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, garantizan el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, toda vez que disponen que toda persona sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública; preceptos cuyo texto y sentido literal es el siguiente:

#### *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*

*“Artículo 6º.- La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.*

...

*A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:*

...

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos."

### *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México*

*"Artículo 5.- En el Estado de México todos los individuos son iguales y tienen las libertades, derechos y garantías que la Constitución Federal, esta Constitución, los Tratados Internacionales en materia de derechos fundamentales de los que el Estado Mexicano sea parte y las leyes del Estado establecen.*

...

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos;

...

V. Los procedimientos de acceso a la información pública, de acceso, corrección y supresión de datos personales, así como los recursos de revisión derivados de los mismos, podrán tramitarse por medios electrónicos, a través de un sistema automatizado que para tal efecto establezca la ley reglamentaria y el organismo autónomo garante en el ámbito de su competencia. Las resoluciones que correspondan a estos procedimientos se sistematizarán para favorecer su consulta..."

(Énfasis añadido)

En esa virtud, de una interpretación sistemática, armónica y progresiva del derecho humano de acceso a la información pública se reitera que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, deberá tener acceso a la información pública, es decir, dicho derecho fundamental exige a quien lo ejerce, de acreditar su legitimación en la causa o su interés en el asunto, lo que permite la posibilidad de que inclusive, la solicitud de acceso a la información pueda ser anónima o no contener un nombre que identifique al solicitante o que permita tener certeza sobre su identidad.

Robustece lo anterior, el Criterio 6/2014 del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, el cual se reproduce para una mayor referencia:

Recurso de Revisión: 01296/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Universidad Tecnológica de Nezahualcóyotl

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

*“Acceso a información gubernamental. No debe condicionarse a que el solicitante acredite su personalidad, demuestre interés alguno o justifique su utilización. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 6o., apartado A, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 1º, 2º, 4º y 40 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, la respuesta a una solicitud de acceso a información y entrega de la misma, no debe estar condicionada a que el particular acredite su personalidad, demuestre interés alguno o justifique su utilización, en virtud de que los sujetos obligados no deben requerir al solicitante mayores requisitos que los establecidos en la Ley. En este sentido, las dependencias y entidades, sólo deberán asegurarse de que, en su caso, se haya cubierto el pago de reproducción y envío de la información, mediante la exhibición del recibo correspondiente.”*

Por ello, el requerimiento relativo al nombre como presupuesto de procedibilidad podría limitar el ejercicio del derecho de acceso a la información pública debido a que solicitar la identificación de la recurrente, en ciertos extremos, se equipara a una exigencia acerca de su interés o justificación de su utilización, lo que materialmente haría nugatorio un derecho fundamental.

Aunado a ello, para el estudio de la materia sobre la que se resuelve el recurso de revisión resulta intrascendente el nombre de la persona que lo hubiere promovido, por lo que la Ley de Transparencia, no limita el derecho de acceso a la información pública, por una cuestión procedimental.

En conclusión, el requisito relativo al nombre de la recurrente, como lo señala la Ley en la materia, no constituye un presupuesto indispensable de procedibilidad de los recursos de revisión, debido a que el acceso a la información pública es un derecho humano que no requiere legitimación en la causa, sino que únicamente basta con que se encuentre legitimado en el procedimiento de recurso de revisión, circunstancia que se acredita en las constancias electrónicas del expediente en revisión, de las que se desprende que la parte recurrente, es la misma que realizó la solicitud de acceso a la información pública que ahora se impugna.

**CUARTO. Estudio y resolución del asunto.** Tal y como se apuntó al inicio del presente instrumento revisor, el particular solicitó que el Sujeto Obligado le entregara vía SAIMEX, lo siguiente:

- Quiero que me digan por qué el profesor [REDACTED] del grupo [REDACTED] de la carrera Ingeniería en Tecnologías de la Información y Comunicación, División Académica de Informática y Computación reprobó al grupo en el tercer parcial y no lo hizo en el segundo parcial o el primero.

En consecuencia el Sujeto Obligado contesto medularmente lo siguiente:

- El Comité de Transparencia de la Universidad Tecnológica De Nezahualcóyotl (CTUTN), acordó por unanimidad como criterio de resolución general que no es competencia del comité de transparencia hacer investigaciones, interpretar, juzgar u evaluar "criterios", "motivos", o "razonamientos y sus consecuencias" ante ninguna instancia estudiantil, académica o judicial, y no autoriza a los titulares de las unidades administrativas involucradas a presentar la información conforme al interés que requiere el solicitante, solo se presentará la que exista en los términos y condiciones que marcan las normas, procedimientos, documentos y formatos institucionales con las reservas de ley a lugar, y solo si el solicitante lo hace con apega a lo existente en la normatividad Universitaria y las Leyes en vigor.
- La solicitud 00030/UTNEZA/IP/2017, no es competencia del Comité de Transparencia hacer investigaciones, interpretar, juzgar u evaluar "criterios", "motivos", "quejas" "sustentaciones o fundamentaciones legales de criterios o promociones", "razonamientos y sus consecuencias" o "el por qué un profesor u

consejo divisional aprueba o reprueba un estudiante o grupo de estudiantes”, ante ninguna instancia estudiantil, académica o judicial;

- El Comité no apoya ni resuelve las situaciones de retardos, tolerancias, asistencias e inasistencias de asignaturas, en lo grupal o en lo individual, pues no tiene mayor injerencia en el área académica ni es de su interés salvo por la información que si procede publicar;
- No se autoriza a los titulares de las unidades administrativas involucradas a presentar la información conforme al interés que requiere el solicitante, esto con fundamento en el artículo 12 de la ley de transparencia y acceso a la información pública del estado de México y municipios, solo se presenta la que existe en los términos y condiciones que marcan las normas y procedimientos, en los documentos y formatos institucionales que en ellos se indiquen, con las reservas de ley a lugar, y solo si es solicitada con apego a lo existente en la normatividad universitaria y las leyes en vigor.
- No existe obligación del sujeto obligado de hacer procesos especiales ni investigaciones a interés revelado en peticiones de los estudiantes ni de los solicitantes, por tanto esta solicitud ES IMPROCEDENTE.
- En la Universidad no existen registros estadísticos para ese tipo de mediciones de motivos para explicación de causas o razones del hacer o actuar de profesores y estudiantes.

Asimismo, adjuntó a su respuesta cinco diversos archivos electrónicos denominados, *CONTESTACION 19MAYO.pdf*, *Acta VII SesiónExtra.pdf*, *CONVOCATORIA*

*EXTRA19.pdf, Ruta acceso NORMAS.pdf, ESTADISTICA APLIC II.pdf*, los cuales además de ya ser del conocimiento de las partes, quedaron precisados en el SEGUNDO resultado de la presente resolución, motivo por el cual se obvia su reproducción.

Inconforme con lo anterior, el entonces particular interpuso el recurso de revisión que por esta vía se resuelve en el cual señaló como acto impugnado idénticamente lo que requirió en su solicitud de información primigenia y que consiste textualmente en que quiere que se le informe por qué el profesor [REDACTED] del grupo [REDACTED] de la carrera Ingeniería en Tecnologías de la Información y Comunicación, División Académica de Informática y Computación reprobó al grupo en el tercer parcial y no lo hizo en el segundo parcial o el primero, y como razones y motivos de inconformidad que la respuesta no concuerda con la información solicitada, pues solicitó que se le informara por qué el profesor [REDACTED] del grupo [REDACTED] de la carrera Ingeniería en Tecnologías de la Información y Comunicación, División Académica de Informática y Computación reprobó al grupo en el tercer parcial y no lo hizo en el segundo parcial o el primero.

Hecho lo anterior, el Pleno de este Instituto procedió al estudio del expediente electrónico del SAIMEX y arribó a las consideraciones de hecho y de derecho siguientes:

Como ha sido expuesto con antelación el particular requiere que el Sujeto Obligado le informe ¿por qué el profesor [REDACTED] del grupo [REDACTED] de la carrera Ingeniería en Tecnologías de la Información y Comunicación, División Académica de Informática y Computación reprobó al grupo en el tercer parcial y no lo hizo en el segundo parcial o el primero?, requerimiento que no se satisface mediante



Recurso de Revisión: 01296/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Universidad Tecnológica de Nezahualcóyotl

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

el procedimiento de acceso a la información pública ya que se relaciona con el ejercicio del derecho de petición, no así con el derecho humano de acceso a la información pública, tal y como se abordará en líneas siguientes:

En esa tesitura, por principio de cuentas tenemos que, el derecho de petición, de acuerdo con el Doctor Ignacio Burgoa Orihuela, es: *“...un Derecho Público subjetivo individual de la Garantía Respectiva Consagrada en el Artículo 8 de la Ley Fundamental. En tal virtud, la persona tiene la facultad de acudir a cualquier autoridad, formulando una solicitud o instancia escrito de cualquier índole, la cual adopta, específicamente, el carácter de simple petición administrativa, acción o recurso, etc.”*<sup>1</sup> (Sic)

Aunado a ello, es de mencionar que el tratadista David Cienfuegos Salgado concibe al derecho de petición como *“el derecho de toda persona a ser escuchado por quienes ejercen el poder público.”*<sup>2</sup>

A este respecto, y para diferenciar el derecho de petición al derecho de acceso a la información, resulta conducente señalar que el doctrinario José Guadalupe Robles, conceptualiza el derecho a la información como *“un derecho fundamental tanto de carácter individual como colectivo, cuyas limitaciones deben estar establecida en la ley, así como una garantía de que la información sea transmitida con claridad y objetividad, por cuanto a que es un*

---

<sup>1</sup> BURGOA ORIHUELA Ignacio. *Diccionario De Derecho Constitucional, Garantías y Amparo*. Ed. Porrúa, S.A., México. 1992. p. 115.

<sup>2</sup> CIENFUEGOS SALGADO David. *El Derecho de Petición en México*. Ed. Instituto de Investigaciones Jurídica UNAM. México 2004. p. 31

*bien jurídico que coadyuva al desarrollo de las personas y a la formación de opinión pública de calidad para poder participar y luego influir en la vida pública.<sup>3</sup>*

Ahora bien, el derecho de acceso a la información pública por disposición del artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública.

Es por ello que el derecho de acceso a la información pública, implica el conocimiento de los particulares de la información contenida en los documentos que posean los órganos del estado; incluso se impone la obligación a las autoridades de preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados.

Por tanto, para que los Sujetos Obligados hagan efectivo este derecho deben poner a disposición de los particulares los documentos en los que conste el ejercicio de sus atribuciones legales o que por cualquier circunstancia obre en sus archivos, en virtud de que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la Ley de Transparencia vigente en nuestra entidad y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información.

En esa tesitura, los Sujetos Obligados deberán garantizar el acceso a la información para lo cual deberán poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que

---

<sup>3</sup> ROBLES HERNÁNDEZ José Guadalupe. *Derecho de la Información y Comunicación Pública*. Ed. Universidad de Occidente. México. 2004, p. 72.

se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.

Lo anterior tiene sustento en los artículos 3 fracciones XI y XXII; 4; 11 y 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, cuyo texto y sentido literal es el siguiente:

*“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

...

*XI. Documento: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instrucciones, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;*

...

*XXII. Información de interés público: Se refiere a la información que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados;*

*Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información pública es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública, sin necesidad de acreditar personalidad ni interés jurídico.*

*Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.*

*Los sujetos obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.*

*Artículo 11. Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información que generen en el ejercicio de sus atribuciones.*

*Artículo 12. Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.*

*Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones..”*

*(Énfasis añadido)*

De una interpretación sistemática de los artículos anteriores, se puede deducir que el ejercicio del derecho de acceso a la información pública se centra en la potestad de los particulares para conocer el contenido de los documentos que obren en los archivos de los Sujetos Obligados, ya sea porque los generen en el uso de sus atribuciones, los administren o simplemente los posean.

Para ello, la Ley de la materia otorga la calidad de documento a los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico.

Por otro lado, así como la Constitución y la Ley de la materia otorgan a los particulares el derecho de acceder a los documentos generados o en posesión de las autoridades; también lo es que la obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante ya que

no estarán constreñidos a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

Corolario a lo anterior, el doctrinario Ernesto Villanueva Villanueva define al derecho de acceso a la información como: *“la prerrogativa de la persona para acceder a datos, registros y todo tipo de informaciones en poder de entidades públicas y empresas privadas que ejercen gasto público o cumplen funciones de autoridad, con las excepciones taxativas que establezca la ley en una sociedad democrática.”*<sup>4</sup>

De lo anterior, se puede concluir que la distinción entre el derecho de petición y el derecho de acceso a la información estriba, principalmente, en que en el primero de ellos la pretensión del peticionario consiste generalmente en obligar a la autoridad responsable a que actúe o bien, conteste lo solicitado; mientras que en el segundo, la petición se encamina primordialmente a permitir el acceso a datos, registros y todo tipo de información pública **que conste en documentos**, sea generada o se encuentre en posesión de la autoridad.

Además de ello, se insiste, en la solicitud presentada vía SAIMEX el particular requiere conocer por qué el profesor [REDACTED] del grupo [REDACTED] de la carrera Ingeniería en Tecnologías de la Información y Comunicación, División Académica de Informática y Computación reprobó al grupo en el tercer parcial y no lo hizo en el segundo parcial o el primero, lo cual se traduce en saber, porque, cuál es la razón, causa, motivo circunstancia o razonamiento, que conllevo el actuar de un profesor, conceptos

---

<sup>4</sup> VILLANUEVA VILLANUEVA Ernesto. Derecho de la Información, Ed. Porrúa, S.A., México. 2006. p. 270.

que de acuerdo con el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española<sup>5</sup> consisten en:

**“Por qué.**

1. *loc. adv.* Por cuál razón, causa o motivo. ¿Por qué te agrada la compañía de un hombre como ese? No acierto a explicarme por qué le tengo tanto cariño.

**Razón.**

(Del lat. *ratio*, -ōnis).

1. *f.* Facultad de discurrir.
2. *f.* Acto de discurrir el entendimiento.
3. *f.* Palabras o frases con que se expresa el discurso.
4. *f.* Argumento o demostración que se aduce en apoyo de algo.

**Causa**

Del lat. *causa*, y este calco del gr. *αἰτία αἰτία*.

1. *f.* Aquello que se considera como fundamento u origen de algo.
2. *f.* Motivo o razón para obrar.
- ...
6. *f. Der.* En los negocios jurídicos, razón objetiva determinante de las obligaciones que se asumen en ellos y que condiciona su validez.

**Motivo, va**

Del lat. *motivus* 'relativo al movimiento'.

- ...
2. *m.* Causa o razón que mueve para algo.

**Circunstancia**

Del lat. *circumstantia*.

1. *f.* Accidente de tiempo, lugar, modo, etc., que está unido a la sustancia de algún hecho o dicho.
2. *f.* Calidad o requisito.

..

**Razonamiento.**

1. *m.* Acción y efecto de razonar.

<sup>5</sup> Conceptos ubicables para su consulta en las siguientes direcciones: <http://lema.rae.es/drae/?val=razonamiento> y <http://lema.rae.es/drae/?val=razonamiento>

*2. m. Serie de conceptos encaminados a demostrar algo o a persuadir o mover a oyentes o lectores."*

En consecuencia, es incuestionable que la entrega de la razón, causa, motivo circunstancia o razonamiento, por la cual el profesor adscrito al Sujeto Obligado actuó de la forma en que lo hizo, no es algo que la ley establezca como atribución, derecho, o facultad; pues ello implicaría un juicio de valor referente a un cuestionamiento realizado, los cuales, al constituir interrogantes, inquietudes y manifestaciones se satisfacen vía derecho de petición.

En tal virtud, este Instituto no tiene facultades para ordenar al Sujeto Obligado a que realice lo solicitado por el particular o bien exponga el porqué, la razón, causa, motivo circunstancia o razonamiento, que conllevaron al profesor [REDACTED] del grupo [REDACTED] de la carrera Ingeniería en Tecnologías de la Información y Comunicación, División Académica de Informática y Computación reprobó al grupo en el tercer parcial y no lo hizo en el segundo parcial o el primero; puesto que se reitera, lo solicitado constituyen manifestaciones que se satisfacen vía derecho de petición.

En consecuencia, atendiendo a las circunstancias del caso particular que nos ocupa, este Organismo Garante determina desechar el presente medio de impugnación, toda vez que lo solicitado no se satisface mediante el procedimiento de acceso a la información pública ya que se relaciona con el ejercicio del derecho de petición, situación por la cual no se actualiza ninguna de las hipótesis previstas en el artículo 179 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En mérito de lo expuesto, lo procedente es desechar el presente medio de impugnación al actualizarse las causales de improcedencia prevista en las fracción III del artículo 191

de la Ley de Transparencia multicitada, toda vez que lo solicitado no es materia del derecho de acceso a la información pública; precepto cuyo texto y sentido literal es el siguiente:

*“Artículo 191. El recurso será desechado por improcedente cuando:*

...

*III. No actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;*

...”

(Énfasis añadido)

En ese tenor y de acuerdo a la interpretación en el orden administrativo que le da la Ley de la materia a este Instituto, en términos de su artículo 36, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, a efecto de salvaguardar el derecho de acceso a la información pública consignado a favor de la recurrente; resuelve:

**PRIMERO.** Se **DESECHA** por improcedente el recurso de revisión número 01296/INFOEM/IP/RR/2017, toda vez que la solicitud no es materia del derecho de acceso a la información pública.

**SEGUNDO.** NOTIFÍQUESE, vía SAIMEX, la presente resolución a las partes.

**TERCERO.** NOTIFÍQUESE al recurrente que podrá impugnar la presente resolución vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.





Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y  
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios

Recurso de Revisión: 01296/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Universidad Tecnológica de Nezahualcóyotl

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA, EVA ABAID YAPUR, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ QUIEN EMITE VOTO PARTICULAR CONCURRENTES Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, QUIEN EMITE VOTO PARTICULAR CONCURRENTES EN LA VIGÉSIMO QUINTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DÍA CINCO DE JULIO DE DOS MIL DIECISIETE, ANTE LA SECRETARÍA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Josefina Román Vergara  
Comisionada Presidenta  
(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur  
Comisionada  
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández  
Comisionado  
(Rúbrica)

Recurso de Revisión: 01296/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Universidad Tecnológica de Nezahualcóyotl

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

**Javier Martínez Cruz**  
Comisionado  
(Rúbrica)

**Zulema Martínez Sánchez**  
Comisionada  
(Rúbrica)

**Catalina Camarillo Rosas**  
Secretaria Técnica del Pleno  
(Rúbrica)

**Infoem**  
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN  
PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

**PLENO**

RESOLUCIÓN

Esta hoja corresponde a la resolución de fecha cinco de julio de dos mil diecisiete, emitida en el recurso de revisión 01296/INFOEM/IP/RR/2017. BCM/BZN